



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03350-2018-PHC/TC
APURÍMAC
LISEO AQUILINO TRUYENQUE
ARÉSTEGUI, REPRESENTADO POR
RONALD ATAHUI RAMOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

VISTO

El pedido de aclaración y/o reposición, entendido como pedido de aclaración, de fecha 13 de febrero de 2019, formulado por los abogados Ronald Atahui Ramos y Denise Juro Arroyo, a favor de don Liseo Aquilino Truyenque Aréstegui, contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 9 de octubre de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En este sentido, cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones o conclusiones sobre lo decidido.
3. El recurrente, mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2019 solicita que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, y se proceda a fijar fecha y hora para la vista de la causa. Afirma que la sentencia interlocutoria no guarda nexo causal entre lo pedido y lo resuelto, pues la voluntad impugnativa del recurso de agravio constitucional estaba dirigida contra la sentencia constitucional de vista que desestimó la demanda, la cual pese a mostrar problemas de motivación en cuanto al sustento de su decisión, no fue compulsada ni valorada.
4. La sentencia de autos fue notificada en el domicilio procesal de la parte demandante el 17 de diciembre de 2018, según la cédula de notificación que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional (f. 11); sin embargo, el recurso de autos fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03350-2018-PHC/TC
APURÍMAC
LISEO AQUILINO TRUYENQUE
ARÉSTEGUI, REPRESENTADO POR
RONALD ATAHUI RAMOS

presentado el 13 de febrero de 2019, es decir, claramente fuera del plazo de dos días previsto en el citado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

5. En consecuencia, el pedido de aclaración debe ser declarado improcedente por ser manifiestamente extemporáneo.
6. Finalmente, cabe precisar que contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional no procede el recurso de reposición, por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

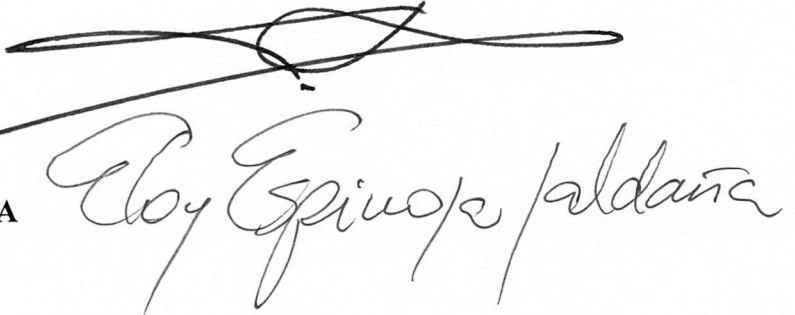
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03350-2018-PHC/TC

APURÍMAC

LISEO AQUILINO TRUYENQUE
ARÉSTEGUI, REPRESENTADO POR
RONALD ATAHUI RAMOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. No existe pedido de reposición, sino recurso de reposición.
2. La naturaleza jurídica de un recurso es distinta a la de un pedido. También conviene tener presente la diferencia conceptual existente entre aclaración, corrección y rectificación.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL